

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previo orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.); y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 197 de 15 Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, de los cuales resulta:

Que D. Jacinto Tello y Aspandra, vecino de Viera y residente en la actualidad en Mediana, presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción de Igualada, exponiendo los hechos siguientes: que le constaba que en los cuatro años anteriores al 1.º de Enero de 1893, el Secretario del Ayuntamiento de Viera D. José Nicolau, no llevó libro alguno de contabilidad y se malversaron en dicha época cuantiosas sumas de fondos municipales, simulando el pago de distintas partidas que no podían pagarse, tales como las que se hicieron efectivas por obras públicas, según los documentos que obraban en cuentas municipales, pendientes de aprobación en la Comisión provincial y que no podían ser aprobadas; que el Secretario Nicolau, persona digna, en concepto del denunciante asesoró á los Concejales para que se pagaran las cantidades indicadas á pesar de que la Real orden de 3 de Enero de 1883 prohíbe en absoluto la inversión de tales cantidades; que el mencionado Secretario no confeccionó apéndice alguno al amillaramiento en dichos cuatro años, y sin embargo, en los repartos de la contribución territorial figuran alteraciones en la tributación ó señalamiento de cuotas como lo prueban las diferencias que se advierten en los repartos de unos y otros años. Que por el Juzgado de instrucción

de Igualada se dictó auto mandando deducir testimonio de los hechos de la denuncia referentes á malversación de fondos municipales, y formar sumario separado respecto á ellos, para lo cual habia de reclamarse la documentación y justificantes de las cuentas municipales que obraban en poder de la Comisión provincial, y hallándose los autos en tal estado, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las cuentas municipales del Ayuntamiento de Viera desde 1888 á 89 hasta el ejercicio económico de 1890-91 se hallaban en tramitación, y las de 1891 á 92 y 1892 á 93 no habian sido rendidas, estando todas ellas pendientes de aprobación, y que por lo tanto existía una cuestión previa administrativa que resolver, de la exclusiva competencia de la Autoridad gubernativa, y que á la Administración correspondía determinar sobre las supuestas malversaciones de fondos ó la falta de las formalidades aludidas: el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley; que los hechos á que se refiere el sumario, presentan caracteres de delitos comprendidos en el libro segundo del Código penal, y que, por consiguiente, su conocimiento y castigo correspondía exclusivamente á los Tribunales de justicia; que tampoco existía cuestión previa alguna que debia decidirse por la Autoridad administrativa, porque si bien, según el artículo 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales corresponde á las Autoridades del orden administrativos, los hechos objeto del sumario se ofrecen para su conocimiento y represión como independientes por completo de la materia á que se contrae

la competencia de la Administración para la aprobación de las cuentas municipales, y en nada puede depender de la resolución que en tal asunto dicte la Autoridad administrativa el fallo que sobre los hechos del proceso haya de pronunciar la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 164 de la ley Municipal, que dice: «Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden»:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual: «La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador ó á la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal de Cuentas de Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha originado en la causa criminal incoada con motivo de supuesta malversación de fondos municipales, atribuida al Ayuntamiento de Viera, y que resultaba de los datos y documentos que obraban en las cuentas de dichos Municipios, pendientes de aprobación de la Comisión provincial:
- 2.º Que el examen y aprobación de las cuentas municipales están encomendados por la ley á las Au-

toridades administrativas, á que se refieren los artículos de la ley Municipal anteriormente citados, y son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales públicos;

3.º Que por existir una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración, y la cual puede influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar, se está en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 197 de 15 Julio.)

Cuarta sección.

Número 102.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

ESTADO MAYOR

Don José María Pilón y Sterling, Capitán de navío de 1.ª clase y Jefe de Estado Mayor de este Departamento.

Hace saber: Que dispuesta por Real orden de 4 del actual, continúa en vigor la soberana resolución de 5 de Octubre del año último, por la cual se llamaban al servicio de la Armada en calidad de contratados por dos años á los primeros y segundos navales que lo desearan con las condiciones que la misma disposición determina, los que pretendían optar á dichas plazas dirigían sus solicitudes al Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento, acompañando certificado de buena conducta y haber navegado con aprovechamiento tres años como primeros ó segundos maquinistas navales.

Cartagena 14 de Julio de 1896. — José María Pilón.

Quinta sección.

Número 101.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de alcoholes.—Presupuesto de 1896-97.

Lista cobratoria de las cuotas de fabricación de alcohol vinico que forma esta Administración, con arreglo á las declaraciones presentadas por los fabricantes de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 y en armonia con lo prevenido en el 45, reformado por la ley de Presupuestos de 1895-96, del reglamento para la administración y cobranza de este impuesto de 29 de Agosto de 1893.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES, Pueblo, Cuota anual (Pesetas), Trimestre (Pesetas). Lists taxpayers and their respective contributions.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES, Pueblo, Cuota anual (Pesetas), Trimestre (Pesetas). Lists specific taxpayers like José Menor Tomás and Francisco Hernández Parraga.

Murcia 15 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Contribución territorial.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial en lo relativo á la riqueza rústica y pecuaria, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la fecha del presente edicto, á objeto de que los contribuyentes por los indicados conceptos conozcan la cuota que les ha sido señalada y puedan dentro del indicado plazo reclamar de agravio por el error que pudiera haberse cometido en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Ramón Cendra.—El Secretario, Ginés Cano.

Número 98.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de urbana de este término municipal, correspondiente al año económico de 1896 á 97, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes por dicho concepto, puedan examinarlo libremente é interponer en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

Caravaca 13 de Julio de 1896.—Francisco Sánchez Olmo.

Número 104.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Hago saber: Terminado el repartimiento de la contribución urbana de esta ciudad para el ejercicio económico 1896-97, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, á

fin de que puedan formular los contribuyentes en él comprendidos, cuantas reclamaciones estimen oportunas.

La Unión 14 de Julio de 1896.—Antonio Cánovas.

Octava sección.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula.

A virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, dictada en el día de hoy en causa que me hallo instruyendo sobre disparo y lesiones á Arcadio Gómez Vera, en la noche del trece de Mayo último en hora de las nueve de la noche en las inmediaciones de la puerta de la cárcel, si cita á un sujeto de regular estatura, delgado, que en dicha noche llevaba sombrero de ala ancha é hizo los disparos aludidos; para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan; apercibiéndoles que sino lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Murcia á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Miguel Soriano.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Alejo.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de San Bartolomé.

Anuncios.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with 2 columns: Name (ALBUDEITE, ULEA), Amount (Pesetas).